

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON INSTALACIÓN DE MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

Artículo 1.- Fundamento y Naturaleza.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la «tasa por ocupación del dominio público por mesas y sillas con finalidad lucrativa». que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. – Hecho Imponible

En virtud de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.1 y 3 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, el hecho imponible de la tasa consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público y, en particular, en la «ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa»

La exacción de la tasa precisa la concurrencia de los siguientes requisitos:

1. Que los bienes utilizados o aprovechados sean públicos.
2. Que los bienes utilizados o aprovechados sean bienes de dominio público y no patrimoniales.
3. Que el dominio público utilizado o aprovechado sea de la Corporación de la imposición.
4. Que se utilicen o aprovechen efectivamente.
5. Que la utilización sea privativa o el aprovechamiento especial.

Se podrán establecer, de conformidad con el artículo 27.2 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, Convenios de Colaboración con Entidades, Instituciones y Organizaciones representativas de los sujetos pasivos de la tasa, que deban tributar por multiplicidad de hechos imponibles, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquellas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.-

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo

35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, es decir, las herencias yacentes, Comunidades de Bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular, conforme a alguno de los citados supuestos previstos en el artículo 20.3 del RDL 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 4.- Responsables.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente, y en proporción, a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

Los Administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:

- Cuando se ha cometido una infracción tributaria simple, del importe de la sanción.
- Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave, de la totalidad de la deuda tributaria.
- En supuestos de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

Serán responsables subsidiarios los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y Entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 5.- Exenciones y Bonificaciones.-

No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos Territoriales o Institucionales, o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales (artículo 18 de la Ley 8/1999, de 13 abril, de Tasas y Precios Públicos).

Artículo 6.- Requisitos para la Instalación.-

- Sólo se concederá autorización cuando el establecimiento solicitante esté ubicado en una vía pública cuyas características permitan la ocupación sin causar perjuicio o detrimento al tránsito peatonal y a la libre circulación de personas, y siempre que el aprovechamiento no derive peligro para la seguridad de las personas y bienes ni interrumpa la evacuación del local propio o de los colindantes. .
- El número de mesas autorizadas se determinará en función de las condiciones de la vía pública en la que se pretenda instalar.
- La superficie susceptible de ser ocupada, será con carácter general la de la acera colindante con el establecimiento, salvo en supuestos en que por la estrechez de la vía u otras circunstancias pueda ser autorizada en las proximidades del local, siempre que no perjudique los intereses de establecimiento colindantes. .
- El mobiliario será apilable y no se almacenará en la vía pública.
- La colocación de toldos, marquesinas u otros elementos análogos, anclados en la vía pública y en establecimientos cuya actividad sea la hostelería, será objeto de regulación por esta Ordenanza y originará la tarifa equivalente, entendiéndose que la superficie ocupada será la superficie del toldo, marquesina o similares. La autorización, en este caso, se concederá por el Alcalde de modo discrecional, atendiendo a las especiales circunstancias de cada solicitud. Si este aprovechamiento concurre con la ocupación de mesas y sillas sólo se devengará por un concepto.

Artículo 7.- Solicitudes.-

Las personas o Entidades interesadas en la concesión del aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia. Dicha solicitud deberá reunir los siguientes requisitos:

- Titular de la licencia de apertura y represente, en su caso.
- Nombre comercial y dirección del establecimiento.
- Plano de situación local.
- Superficie solicitada y número de mesas a instalar.
- Certificado de la Tesorería Municipal de hallarse al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias con este Ayuntamiento.
- Justificante del pago de la tasa correspondiente, mediante autoliquidación, según modelo determinado por el Ayuntamiento.

Artículo 8.- Autorización.-

1. Presentada la solicitud/autoliquidación y documentación exigida en el artículo 7, los agentes de policía emitirán informe sobre la procedencia de la autorización, señalando si la instalación causaría perjuicio o detrimento al tránsito peatonal, proponiendo, en su caso, la reducción del número de mesas solicitado, o un lugar alternativo de ubicación.

2. La autorización se concederá por el Alcalde-Presidente y tendrá vigencia durante una temporada, entiendo por temporada el período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de octubre, ambos inclusive. La tarifa por temporada será irreducible, aunque el aprovechamiento no tenga lugar la totalidad de los días.
3. No obstante lo anterior, podrán solicitarse autorización para la instalación de mesas con finalidad lucrativa en período no comprendido dentro de la temporada, en los términos que a continuación se detallan:
 - Las solicitudes deberán reunir los mismos requisitos que los enumerados anteriormente en el artículo 7, debiendo especificar las circunstancias que motivan la solicitud de una autorización de aprovechamiento fuera del período establecido como temporada.
 - La autorización se concederá por el Alcalde, en atención a las especiales características del aprovechamiento.
 - La tasa correspondiente se liquidará por meses naturales, independientemente del día de inicio y finalización de la ocupación y tendrá carácter irreducible.

Artículo 9.- Revocación.-

Las autorizaciones para la ocupación de la vía pública con mesas y sillas con finalidad lucrativa tendrán carácter discrecional y podrán ser modificadas, condicionadas o revocadas en cualquier momento en aras del interés público sin derecho a indemnización alguna para el titular.

El Ayuntamiento establecerá la longitud y la anchura del espacio público a ocupar en función de cada solicitud.

Artículo 10.- Obligación de los titulares.-

El titular de la autorización queda sometido a las siguientes obligaciones:

1. Retirada del mobiliario de la terraza de la vía pública durante las horas en que el establecimiento permanezca cerrado al público.
2. Mantenimiento del espacio público ocupado en perfectas condiciones de limpieza.
3. Evitar todo tipo de molestias o incomodidades a terceros.

Artículo 11.- Cuota Tributaria.-

El importe de la Tasa reguladora en esta Ordenanza, será el fijado en la siguiente tarifa, atendiendo al tiempo de duración del aprovechamiento.

A) Aprovechamiento temporada por mesa	50,00 €.
B) Aprovechamiento mensual fuera de temporada por mesa	8,00 €.

Artículo 12.- Devengo y Nacimiento de la Obligación.-

La tasa se devengará mediante autoliquidación, según modelo determinado por el Ayuntamiento, cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Artículo 13.- Infracciones y Sanciones.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Disposición Final.-

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha _____, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* y será de aplicación a partir de la fecha 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.